

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez, paso el presente trámite con memoriales de notificación presentados por el apoderado de la parte demandante, y solicitud de subrogación del Fondo Nacional de Garantías.- Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 206
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA - mgenes@bancolombia.com.co
Apoderado: Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO - secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
Demandados: ENERGAS DE OCCIDENTE SAS Y
JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR - joseavelasquezt@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **2020-00075-00**

En atención a los memoriales que preceden, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó certificación emitida por la empresa MSG MENSAJERIA LTDA., de notificación conforme el art 292 del C.G.P. al demandado ERERGAS DE OCCIDENTE SAS el pasado 26 de enero de 2020, con resultado positivo, se agregaran al expediente y se deberá tener como notificado.

En cuanto al envío de notificación al demandado JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR a la dirección de correo electrónico joseavelasquezt@hotmail.com aportada para tal fin, no se tendrá en cuenta, pues no hay evidencia de que se haya remitido copia de la demanda para el traslado respectivo, conforme lo indica el artículo 8º del Decreto 806 del 45 de junio de 2020.

Por otro lado al tener conocimiento del correo electrónico del demandado JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR, por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar la notificación efectiva del Mandamiento de pago al mismo, de acuerdo a lo dispuesto el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020, la cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación, y así quedara en la parte resolutive.

Por último, respecto al memorial presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se evidencia que el poder aportado no fue presentado con las exigencias dispuestas en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Como se puede observar, no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo electrónico de la entidad, por lo tanto no podrá tenerse en cuenta hasta que se presente este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante con referencia a las Notificaciones efectuadas a los demandados, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO mediante **AVISO** al demandado **ENEGAS DE OCCIDENTE SAS**, el día **26 de noviembre de 2020**.

TERCERO: NO TENER en cuenta la Notificación realizada el pasado 18 de enero de 2021 respecto del demandado **JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR**, con fundamento en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 29 de enero de 2021, como consta en el expediente, realizada por la secretaria del despacho al correo electrónico del demandado **JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR**, quien quedará como notificado a partir del **2 de febrero de 2021**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a fin de que dentro de la ejecutoria del presente auto remita con destino a este proceso la certificación requerida en la parte motiva de esta providencia, a fin de dar trámite a su solicitud de subrogación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de febrero de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fe09ad6b8b84d945e69f5b2b0e9aeeb4545dc9f6a9f52ee794865b4fd12913**

Documento generado en 02/02/2021 04:01:12 PM